LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1938

Empréstito.-Autorizase su contratación a la Prefectura de La Paz con destino a una red de caminos en el Altiplano.

TCNL. GERMÁN BUSCH,

Presidente Constitucional de la República,

Por cuanto: la Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCIÓN NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.-Se autoriza a la Prefectura del Departamento de La Paz, para contratar total o parcialmente con cualquier entidad nacional o extranjera, un empréstito hasta la suma de ocho millones de bolivianos, con un interés máximo del 5% y la amortización acumulativa del 4% anual, con destino a la reconstrucción y conservación de una red de caminos en el altiplano del Departamento de la Paz y su conexión con las provincias y otros centros de producción y turismo.

Artículo 2º.-Para el servicio de intereses y amortización de dicho empréstito, se crean los siguientes recursos:

- a) Un impuesto de Bs. 0.50 por cada 49 kgs., de cualquier producción del altiplano, los valles de la provincia *Loayza*, Sorata, u otros puntos, que se interne a la ciudad de La Paz por cualquier vía férrea, camino de automóviles o de herradura. Se exceptúa de este impuesto todo combustible, sin excepción.
- b) Un impuesto de Bs. 2.- por cada cabeza de ganado vacuno, Bs. 0.50, de porcino o lanar, que por las mismas vías se interne a la ciudad de La Paz. Queda derogado todo otro impuesto de carácter departamental sobre artículos de primera necesidad o combustibles que se internen por el Alto de la ciudad de La Paz.
- c) Un impuesto de Bs. 5.- por cada automóvil particular o de alquiler y de Bs. 3.-, por cada camión, camioneta y motocicleta que ingrese a la ciudad de La Paz por cualquier vía, procedente del Altiplano. Queda derogado todo otro impuesto que se cobre a la entrada o salida de vehículos del Altiplano.
 - d) Veinte centavos por cada botella de cerveza que se expenda en el mercado local.
- e) Las partidas fijadas en el presupuesto departamental de La Paz, para la construcción y conservación de caminos en el Altiplano.

Artículo 3º.- Administrará los fondos provenientes de estos impuestos una Junta que se denominará de "Viali*dad"* presidida por el Prefecto del Departamento de La Paz y que integrarán, un delegado de la Sociedad Rural, un delegado de una de las Provincias, un delegado de la Sociedad Agropecuaria del Altiplano, un representante de la Asociación que financie el empréstito, un Ingeniero Asesor Técnico. Un representante de la Contraloría, con voz pero sin voto, concurrirá a las deliberaciones de la Junta.

Artículo 4º- Mientras se coloque el empréstito autorizado por la presente ley, las obras de vialidad en el altiplano de La Paz, se realizarán paulatinamente con el producto de los impuestos y recursos señalados en el artículo 29, a medida que se vayan estos recaudando, conforme al plan que adopte la Junta y en forma tal que no se dé comienzo a una nueva obra, mientras no se hubieran concluido las ya iniciadas, conforme a dicho plan, sin descuidarse la conservación de las vías existentes.

Artículo 5º- Todas las rentas señaladas en esta Ley y las que posteriormente llegaren a asignarse a la construcción y conservación de caminos del Altiplano, cuya cobranza estará a cargo del Tesoro Departamental, se depositarán mensualmente, previa deducción del 10% para gastos de administración, en una cuenta especial en el Banco Central de Bolivia.

Artículo 6º- La Institución acreedora, si se colocare el empréstito y el representante de la Contraloría, velarán por la correcta recaudación de los recursos señalados por el artículo 2º., pudiendo dicha Institución hacerse cargo de la cobranza directa de tales recursos, cuando no fueren depositados estos en la cuenta especial.

Artículo 7º- Se declaran libres de todo impuesto nacional, departamental o municipal sin excepción alguna, los bonos, cupones, intereses, documentos de préstamos y escrituras correspondientes al empréstito autorizado por el artículo primero.

Artículo 8º.- Habilítase al Banco Central para que pueda contratar total o parcialmente dicho empréstito, suspendiéndose para este efecto la limitación determinada por el inciso 6º, letra c) del artículo 53 de su Ley Orgánica.

Artículo 9º.- Las atribuciones especiales de la Junta en lo que respecta a la designación de empleados y sus labores, adquisición de maquinarias, herramientas, formalidades de pago, etc., serán reglamentadas por el Ministerio de Fomento y la Dirección de Obras Públicas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones de la H, Convención Nacional. La Paz, 6 de octubre de 1938.

Renato A. Rverín.-J. Lijerón R.-A. Landivar Z., Convencionales Secretarios.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 19 días del mes de octubre de 1938.

Tcnl. G. Busch. - V. Mendoza López.-A. Mollinedo. -A. Zelada.- W. Méndez.-D. Foianini. F. M. Rivera.-C. Salinas,

Es conforme:

H. del Villar A. Oficial Mayor de Hacienda.